Expediente: **1281/20**
Carátula: **REJAS JORGE FERNANDO C/ TRANSPORTE EL RODADERO S.R.L.Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **10/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TRANSPORTE EL RODADERO S.R.L., -DEMANDADO
20254986586 - TORAÑO, RUBEN-DEMANDADO
90000000000 - TORAÑO, PEDRO MARTIN-DEMANDADO
90000000000 - TRANSPORTE CALEDONIA S.R.L., -DEMANDADO
27170422533 - REJAS, JORGE FERNANDO-ACTOR
27329279680 - ROBLES, ANA CRISTINA-EX-APODERADA /DO
20254986586 - DELISI VIUDA DE TORAÑO, MARTA ROSA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1281/20

H105016144221

JUICIO: REJAS JORGE FERNANDO c/ TRANSPORTE EL RODADERO S.R.L.Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1281/20.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026

En ocasión de realizar el estudio de la causa para el dictado de sentencia, advierte esta magistrada que la parte actora inició la presente acción en contra de los siguientes demandados: a) "Transporte El Rodadero S.R.L."; b) "Transporte Caledonia S.R.L.", c) Sr. Toraño Rubén, d) Sr. Toraño Pedro Martín, e) Sra. Delisi de Toraño Marta Rosa, conforme los términos de su demanda.

Ahora bien, en ese contexto, tengo presente que de la documentación incorporada por el accionante - en particular actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo y el intercambio epistolar conformado por telegramas y cartas documento - y de la presentación realizada en fecha 20/10/2021 por la letrada Ana Cristina Robles - apoderada del Sr. Rejas inicialmente - surge la intervención de la razón social cuya denominación es *"El Rodadero S.R.L."*.

En este estado, cabe destacar que constituye un deber procesal de esta magistrada el hecho de verificar la presencia en el proceso de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. Esto se encuentra previsto en el art 53 del CPCyC que estatuye que la integración de la litis deberá ordenarse, de oficio o a petición de parte, antes de abrir la causa a prueba, cuando de los términos de la demanda o de la contestación, resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial. Si la situación fuese advertida después de la apertura a pruebas, el juez anulará lo actuado a partir de dicha instancia y mandará a integrar la Litis como corresponde.

Es por ello que, atento a lo descripto, en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL y con el objetivo de obtener oportunamente el dictado de una sentencia útil en su etapa de cumplimiento, conforme lo prescribe el art. 53 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, dispongo

integrar la litis con la firma "El Rodadero S.R.L.".

Asi también, cabe tener en cuenta que el hecho de incorporar a esta parte codemandada en esta etapa del proceso cercenaría su derecho de defensa en relación a las etapas ya precluidas, por lo que corresponde, conforme la citada norma (art. 53 del CPCyC), **declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado** en esta causa, conforme Art. 23 del CPL y 53 y 225 del CPCyC.

Siguiendo los lineamientos de nuestra Excma Cámara de Apelaciones del Trabajo *"...la integración de litis supone que necesariamente todos los interesados en la relación jurídica sustancial deben ser citados a juicio, pues caso contrario no puede dictarse sentencia útil. Atento a ello, la normativa prevé que puede disponerse de oficio o a petición de parte en cualquier estado del proceso, estableciendo expresamente la última parte del art. 92 del CPCC. que, si esta situación fuera advertida después de la apertura a pruebas, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará a integrar la litis como corresponda..."* (DRES. CASTILLO - AVILA CARVAJAL, FERNANDEZ PAMELA SOLEDAD VS. TUCUMAN FITNES SRL S/COBRO DE PESOS.- EXPTE N° 294/21. NRO.SENT: 164 - FECHA SENT: 17/08/2022)

En consecuencia, deberá la parte actora readecuar su escrito de demanda y acompañar nuevo poder ad litem, a los fines del avance del proceso hacia la correcta traba de la litis. DGL

Actuación firmada en fecha 09/04/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.